



RACIARecurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3160/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3160/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



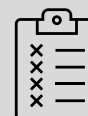
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se dé respuesta a lo requerido en la solicitud
con número de folio 092074125001792, lo
anterior de forma certificada.

Porque solicita se entregue la información de
forma certificada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave:

Extemporáneo, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3160/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3160/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001871, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074125001792, MISMA QUE SOLICITAMOS CERTIFICADA Y QUE ANEXAMOS DE FORMA SIMPLE SU RESPUESTA.

HEMOS SIDO MUY CLAROS EN NUESTRAS PETICIONES DONDE SEÑALAMOS CLARAMENTE LO QUE QUEREMOS Y EN ESTE CASO SOLO CUESTIONAMOS QUE SE DE RESPUESTA A LO QUE USTEDES NOS CERTIFICARON, EL COSTO QUE NOS DETERMINAN PARA LA CERTIFICACION NO CORRESPONDE CON LAS PETICIONES FORMULADAS PERO LO VAMOS A PAGAR A VER QUE NOS CONTESTARAN. NO QUEREMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR EL COSTO QUE SEÑALAN ES

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

PORQUE CORRESPONDE A DOCUMENTOS CERTIFICADOS NO QUEREMOS ESO USTEDES YA NOS LOS PROPORCIONARON Y SOLO QUEREMOS QUE DEN RESPUESTA DE LAS CERTIFICACIONES QUE USTEDES PROPORCIONARON. SE LA VAMOS A PAGAR PARA COMPROBAR QUE LO QUE DECIMOS ES CORRECTO PERO NO QUEREMOS LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS QUEREMOS RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

COMO ES QUE DIERON DE ALTA A FUNCIONARIOS DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, CUANDO EN ESTE PERIODO NO HABIA MOVIMIENTOS NE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, DEBO MENCIONARLE QUE ESTOS NO FUERON LOS UNICOS MOVIMIENTOS Y QUE HAY MUCHOS MAS SI LOS AUDITAN SE DARAN CUENTA QUE FUERON MUCHOS TRABAJADORES QUE DIERON DE BAJA Y ALTA, Y QUE USTEDES DEBEN DE SABER Y CONOCER QUE HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD PORQUE NO DENUNCIARON ESTAS IRREGULARIDADES DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR Y USTEDES OMITIERON ENCUBRIERON O HAY UN DESCONOCIMIENTO DEL AREA, NO SABEMOS PERO DE QUE HAY RESPONSABILIDAD LA HAY, Y ESTO TRAERA CONSECUENCIAS.

DEBO RECORDARLE QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIAN MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, YA QUE NO HABIA SIDO NOMBRADO EL NUEVO ALCALDE, USTEDES MISMOS CERTIFICARON DICHO DOCUMENTO.

POR LO QUE ESTA AUTORIDAD NO SE ESTA CONDUCIENDO CON LEGALIDAD, HONRADEZ CONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES SEÑALADOS EN EL ARTUICULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

ESTA AUTORIDAD ESTA INCUMPLIENDO CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN SU ARTICULO 7, 49, 57, ENTRE OTROS. CLARO QUE ESTAMOS RECOPILANDO TODOS LOS ELEMENTOS PARA HACER VALER NUESTRO DERECHO CONFORME AL ARTICULO 61 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

ME PERMITO MOSTRALE LO SEÑALADO EN EL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL EL CONCEPTO SIGUIENTE:

“CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO DETECTA IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIARLAS POR ESCRITO ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD O LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ESTE DEBER BUSCA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ Y EFICIENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y ES UNA PARTE FUNDAMENTAL DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS PUEDEN SER DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O, EN SU CASO, TIPIFICAR DELITOS, LO QUE PUEDE LLEVAR A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O PENALES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SEGÚN LO DETERMINE LA AUTORIDAD. “

POR LO ANTES SEÑALADO INSISTIMOS QUE SE NOS DE RESPUESTA A LO QUE

SOLICITAMOS EN LA SOLICITUD N° 092074125001792, DE FORMA CERTIFICADA. PERO YA QUE SE NOS RESPONDA EN ESTA SOLICITUD, NO QUEREMOS DOCUMENTOS OFICIALES CERTIFICADOS ENTIENDA SOLO DE RESPUESTA A LO QUE USTEDES CERTIFICARON Y DIERON RESPUESTA COMO CERTIFICACION.

DONDE ESTAN LAS DENUNCIAS POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR ESTA ADMINISTRACION Y QUE CORRESPONDEN A LAS DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó el oficio ALC/DGAF/DCH/3096/2025, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán en atención a la solicitud con número de folio 092074125001792.

2. El once de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano:

“ ...

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior y a petición expresa el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea

escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Así mismo se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 2330, 2340, 2360 y 2370 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Referente a las apreciaciones contenidas en su solicitud sobre irregularidades u omisiones, le informo que las denuncias, quejas y actos de corrupción, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán, para su atención inmediata.

...” (Sic)

3. El siete de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“EN APEGO AL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO A USTED QUE SE DE RESPUESTA A MI PETICION Y QUE SE ENTREGUE LA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el once de septiembre de dos mil veinticinco el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	CMX - Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	01/09/2025	Fecha límite de respuesta:	12/09/2025
Folio:	092074125001871	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	01/09/2025	Solicitante		-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/09/2025	Unidad de Transparencia		

[Regresar](#)

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

* Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que **el once de septiembre de dos mil veinticinco el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta** a la parte recurrente, en

ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce de septiembre al tres de octubre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizó el dieciséis de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

Por lo anterior, y toda vez, que **el recurso de revisión se interpuso el siete de octubre** de dos mil veinticinco, **ya había transcurrido dos días hábiles más de los quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.